TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 24347/25-17-09-2

****** ********** ********** ** ********** **** ** ****

SENTENCIA DEFINITIVA

- Página 1 -

En la Ciudad de México a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.- VISTOS los autos que integran el presente expediente, la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, ante la presencia de la Licenciada **SHARON GUADALUPE ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 49, 50, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio **24347/25-17-09-2**, instruido conforme a la historia procesal descrita en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el siete de noviembre de dos mil veinticinco, ***** ******* ***** en representación legal de ****** ********** ********** ** ********** **** **

***** compareció a demandar en términos del artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lo siguiente:

1) La cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas bajo el folio 252027235 y Multa 258027235, del periodo 02/2025, por la cantidad de $224,733.02 y

2) La Cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez bajo el folio 257031896 y Multa 256031896, del periodo 01/2025, por la cantidad de $176, 401.03,

Ambas de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, realizadas por el Titular de la Subdelegación Tlalnepantla, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social.

3) La Resolución al Recurso de Inconformidad bajo el número de expediente C.C. EMO. 0572/2025, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, emitida por el Secretario del Consejo Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad a efecto de que presentara su contestación.

TERCERO. A través de oficio recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, la autoridad enjuiciada formuló su contestación de demanda, por lo que en acuerdo del diez de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda y se

otorgó el término legal correspondiente para formular su ampliación de demanda.

CUARTO. La actora amplió la demanda por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el nueve de marzo de dos mil veintiséis, admitido por auto del diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, en donde se ordenó correr traslado a la demandada para que contestara la ampliación.

QUINTO. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el seis de abril de dos mil veintiséis, la enjuiciada formuló su contestación a la ampliación de demanda, misma que se acordó mediante proveído de quince de abril de dos mil veintiséis, y además, se otorgó el término legal correspondiente para que las partes formularan sus alegatos por escrito.

SEXTO. Habiendo transcurrido el plazo de alegatos, la instrucción quedó cerrada en términos del artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a resolver en definitiva el presente asunto al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.

1. La instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 58-2, fracción I, último párrafo y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.

2. La existencia de las resoluciones impugnadas y de los actos originalmente recurridos se encuentra acreditada en autos con la exhibición que de las primeras realiza la parte actora y que hace prueba plena, de conformidad con los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con el reconocimiento expreso que de las mismas hace la autoridad en su contestación a la demanda; y por otro lado, con la exhibición de los actos originalmente recurridos realiza la autoridad demandada, en términos del artículo 46, fracción I, de la ley en mención.

TERCERO.

3. Se continúa con el estudio conjunto de los conceptos de impugnación **tercero, cuarto y quinto** del escrito inicial de demanda, así como **primero y segundo** de la ampliación, en los que la actora manifiesta lo siguiente:

a. Las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas se encuentran indebidamente fundadas y

motivadas pues la autoridad demandada fue omisa en considerar los certificados de incapacidad temporal para el trabajo correspondiente al periodo 01/2025 y 02/2025 respecto del trabajador **** ****** ****** por lo que viola el principio de seguridad jurídico;

b. Niega lisa y llanamente conocer los documentos que sirvieron de base para su emisión;

c. Que no se señala el procedimiento aritmético empleado para su cálculo; así como la publicación de la gaceta oficial en el Distrito Federal o en el Diario Oficial de la Federación que le otorguen los fudamentos legales necesarios para cumplimentar la obligación impuesta por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d. Niega lisa y llanamente haber presentado los avisos de afiliación respecto de los trabajadores por los cuales se emitieron los créditos fiscales;

e. Que la autoridad omite señalar los conceptos y montos del adeudo, por cada trabajador que determinan el crédito fiscal;

f. Señala que la modificación de cuotas conforme a los numerales 3 al 9 y específicamente el número 4, se trata de una violación a la garantía de audiencia ya que jamás ha sido notificada de algún tipo de procedimiento de verificación del Instituto Mexicano del Seguro Social;

g. En el acto impugnado se utilizaron tipos de letra notoriamente distintos respecto de los datos de identificación del asunto, así como llenado de espacios en blanco, lo que genera incertidumbre jurídica.

h. Las consultas de cuenta individual debieron ser hechas de su conocimiento junto con el acto impugnado y no así con la

contestación a la demanda por lo que su exhibición resulta inoportuna.

i. La autoridad demandada no puede darle a conocer en el juicio contencioso administrativo el crédito fiscal así como sus constancias de notificación ya que permitirlo implicaría variar la litis en el juicio al integrar nuevos elementos que no se integraron en el recurso.

j. De acuerdo a la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/68 A (11a.) de rubro "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y SU NOTIFICACIÓN, SI INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE DARLAS A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL QUE MANIFESTÓ DESCONOCERLAS LISA Y LLANAMENTE.";** emitida por el PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, debe declararse la nulidad de los créditos impugnados.

k. Las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas pues del comparativo efectuado al Sistema Único de Autodeterminación se observa que hay una diferencia entre las cantidades pagadas en las determinantes por lo que los cálculos son imprecisos.

4. La autoridad demandada sostuvo la legalidad de los actos controvertidos.

5. A criterio de esta juzgadora, los argumentos del actor son **parcialmente fundados** por lo siguiente:

6. En primer lugar, basta tener a la vista los créditos impugnados para advertir que son perfectamente legibles, se encuentran completos y su contenido es plenamente inteligible, además de que su lectura puede realizarse con toda facilidad sin necesidad de algún esfuerzo extraordinario más allá de su observación.

7. Asimismo, de la certificación expresamente se advierte que son fotocopias que concuerdan fielmente con las que obran en los archivos de la autoridad demandada, con lo que se acredita la fidelidad con su origen, a la vez que se desvirtúa la mención de la actora relativa a que se trata de copias fotostáticas simples sin valor (que aun en esa calidad, tendrían un valor específico).

8. Además, debe destacarse que las facultades de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social no necesariamente deben ejercerse en términos del Código Fiscal de la Federación, sino que particularmente el ejercicio de la competencia desplegada se justifica en el artículo 251 de la Ley del Seguro Social, sin que para ello fuera necesario que la enjuiciada precisara qué tipo de facultades de comprobación ejerció como autoridad fiscal autónoma, así como que le diera a conocer a la actora el inicio y transcurso de las mismas, en virtud de que de conformidad con el artículo en mención, el instituto demando cuenta con diversas formas para determinar créditos, dentro de las cuales se encuentran las facultades antes precisadas previstas en el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social y no sólo las establecidas en el diverso 42 del Código Fiscal de la Federación. Es

aplicable la tesis aislada VII.3o.14 A[1], emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que al efecto señala:

> **"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario, también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta."

9. Siguiendo esta senda argumentativa, debe tenerse en cuenta que en diversas ocasiones –y por razonamientos que siguen siendo vigentes–, **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que en materia fiscal no opera el derecho de previa audiencia, ya que atendiendo al sistema de autodeterminación que opera en esa materia, las autoridades no proceden a generar obligaciones, sino únicamente a evidenciar su incumplimiento, además de que las autoridades fiscales tienen como finalidad realizar la determinación o el cobro de contribuciones y sus accesorios**, es decir, de las prestaciones patrimoniales de carácter público que en este caso, regidas por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracciones XXIX y XI, de la Norma Fundamental, son establecidas por los órganos del Estado que están dotados de potestad tributaria y tienen como finalidad fundamental sustentar el gasto público y la seguridad social, así como respecto de las diversas prestaciones

[1] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXVI, de julio de dos mil tres, página 1133.

que se generen como consecuencia de la falta de pago oportuno de aquéllas. Ilustra lo anterior, la tesis 110 publicada en el Apéndice 2000 del Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, tomo I, página 141, que a la letra dispone:

> "**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.-** Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos."

10. Por lo tanto, es claro que la tutela del derecho de audiencia en la materia que nos ocupa, precisamente se surte en el momento en que se efectúa la impugnación de los actos en materia fiscal, por lo que en el caso resultaba innecesario que se hiciera al demandante comunicación alguna previa a la determinación.

11. Razones por las cuales, la sola exhibición de las cédulas de liquidación impugnadas, junto con sus respectivas constancias de notificación y las consultas de cuenta individual constituyen el expediente administrativo.

12. Con motivo de lo anterior, son inoperantes los argumentos de la parte actora en los que refiere que la autoridad demandada no puede darle a conocer en el juicio contencioso administrativo el crédito fiscal así

como sus constancias de notificación ya que permitirlo implicaría variar la litis en el juicio al integrar nuevos elementos que no se integraron en el recurso y que de acuerdo a la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/68 A (11a.) de rubro "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y SU NOTIFICACIÓN, SI INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE DARLAS A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL QUE MANIFESTÓ DESCONOCERLAS LISA Y LLANAMENTE.";** emitida por el PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, debe declararse la nulidad de los créditos impugnados, pues de acuerdo a las pruebas exhibidas por la parte actora obra agregado (folios 69 y 70 de autos) el acuerdo 707 BIS de quince de mayo de dos mil veinticinco del cual se advierte que contrario a lo sostiene la actora, la autoridad demandada tuvo por exhibidas las pruebas consistentes en las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas impugnadas, con su respectiva notificación, en la radicación del recurso, es decir, desde sede administrativa la impetrante tuvo conocimiento de los créditos en estudio, razón por la cual no se actualiza la jurisprudencia que alude.

13. Ahora, contrario a lo que afirma la demandante, el acto impugnado en sí mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

14. **Por lo que respecta a la <u>motivación</u>**, del acto impugnado se desprenden las razones empleadas por la autoridad demandada para su emisión, destacando las siguientes:

- La Ley del Seguro Social reconoce el principio de autodeterminación de las contribuciones, conforme al cual son los patrones quienes determinan el importe de sus cuotas obrero-patronales, debiendo realizar su pago a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.
- El instituto demandado puede revisar las autodeterminaciones y descubrir errores u omisiones que signifiquen el incumplimiento de obligaciones, procediendo en consecuencia a determinar las cuotas omitidas, con base en los datos con los que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados por los patrones.
- Con base en los datos y movimientos con los que cuenta el instituto, que le fueron comunicados por el patrón, se descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, mismas que se determinan por los seguros de riesgo, cesantía en edad avanzada y vejez y riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales, respecto de cada uno de los trabajadores que se describen en la cédula.

15. Como se advierte, la autoridad demandada motivó adecuadamente las cédulas de liquidación de cuotas controvertida, pues indicó que se basó en los datos que obran en su poder, consistentes en los movimientos afiliatorios comunicados por el propio patrón.

16. Precisándose que la autoridad indicó los procedimientos aritméticos utilizados para la determinación de los importes, además de que del análisis completo de las cédulas en comento es posible advertir, respecto de cada uno de los trabajadores ahí detallados, los días laborados, el salario integrado, cada una de las cuotas omitidas correspondientes a los seguros referidos en las cédulas de liquidación, por lo que estimar que dicho

acto debe cubrir más requisitos que los ahí señalados, es del todo infundado.

17. De igual manera, se advierte claramente el hecho generador del crédito fiscal controvertido, que es el incumplimiento del entero de forma completa de las cuotas obrero patronales correspondientes al período liquidado, siendo que de la parte citada se desprenden visiblemente los motivos que tomó en consideración la demandada para emitirlos.

18. Considerando entonces que la obligación incumplida por la actora es la de enterar de manera completa las cuotas obrero patronales a su cargo en el período liquidado.

19. Asimismo, se destacó que por los conceptos de cuota fija, enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como guarderías y prestaciones sociales, las cuotas deben enterarse mensualmente[2], a diferencia de las correspondientes a los seguros de retiro, que deben enterarse de manera bimestral por disposición del artículo vigésimo séptimo transitorio de la Ley del Seguro Social[3], todo ello a más tardar el día diecisiete del mes o bimestre siguiente de que se trate, siendo entonces clara la fecha en que debió efectuarse el pago.

20. Entonces, lejos de citarse fórmulas abstractas o incomprensibles para la demandante, es notorio que la autoridad demandada precisó todos los elementos necesarios para la determinación de la cuantía de los créditos impugnados, resultando innecesario que

---

[2] Así lo dispone el primer párrafo del artículo 39 de la Ley del Seguro Social, que señala que "*Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente*. […]"

[3] "**VIGESIMO SEPTIMO.** El pago de las cuotas obrero patronales respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuará realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homologuen los períodos de pago de las Leyes del ISSSTE e INFONAVIT."

sacramentalmente se plasmen procedimientos concretos, cuando del contenido de los actos combatidos se advierte cuál fue precisamente el procedimiento de cálculo utilizado.

21. Lo anterior se ilustra con la tesis V-TASR-VIII-1520[4], emitida por la Primera Sala Regional Norte-Centro, con sede en Torreón, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo contenido es el siguiente:

> "**CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CASO EN EL QUE COLMAN EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.-** Al citarse en la parte relativa de las liquidaciones de cuotas por diferencias, que: "La presente cédula de liquidación se emite con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón señalado al rubro, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja se precisan en este documento, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que se conservan en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como con los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al período de cotización que también se indica al rubro, de cuya revisión por parte de este Instituto se determinó que el patrón incurrió en errores u omisiones que se señalan en la presente cédula, (...)"; con ello se cumple entonces, cabalmente, con el requisito de fundamentación y motivación exigido en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues en las mismas el Instituto asevera, que revisó el pago realizado por el patrón, respecto de los períodos que se mencionan en las cédulas, y consideró que hay una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar; por tanto, la motivación no requiere de más detalle, en atención a que se está refiriendo en específico a los datos proporcionados por la empresa al realizar el pago de tales periodos, lo cual cotejó la autoridad con los demás datos que ha proporcionado la actora, sin necesidad de que se indique número de expediente o demás elementos pretendidos, al haberse señalado en la parte superior izquierda de cada hoja de las que integran las cédulas de liquidación, el número de registro patronal que corresponde a la sociedad accionante, sin que deba legalmente existir un expediente distinto para cada movimiento de los que hacen los patrones ante el Instituto demandado, por el mencionado registro patronal. Luego, en tales condiciones se obtiene la presunción, de que al haber realizado el patrón los pagos de las aportaciones respectivas, entonces en los períodos relativos tuvo la información de las personas por las que efectuó tales pagos, proporcionándola al organismo descentralizado, y por cuyos cálculos resultaron las diferencias referidas, entre lo que se cubrió y lo que dejó de cubrirse por los conceptos

[4] Visible en la revista de este órgano de impartición de justicia, Quinta Época, año V, número 52, de abril de dos mil cinco, página 224.

> correspondientes. Por ende, el propio patrón debe desvirtuar esa presunción y no limitarse a alegar el desconocimiento de donde se obtuvo la información de mérito. (6)”

22. De igual manera, basta realizar un somero análisis al contenido de las cédulas de liquidación controvertida para advertir que la autoridad demandada sí señaló los elementos para determinar las cantidades que el patrón debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados.

23. Esto es así en atención a que de las cédulas en cuestión, en la parte donde se encuentran listados cada uno de los trabajadores, se advierten las siguientes columnas, cada una relacionada con los datos correspondientes para cada trabajador:

- Fecha
- Días trabajados
- Salario base de cotización
- Apellidos y nombres de los asegurados
- Cuotas correspondientes al patrón y a los obreros
- Total de las cuotas determinadas

24. Siguiendo este orden de ideas, de la información contenida en las cédulas de liquidación de cuotas controvertidas se desprende la cantidad que debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados, además de que la última columna, denominada “TOTAL”, se integra por la suma de las cuotas obrero-patronales correspondientes a cada seguro, por cada persona. Es decir, la autoridad detalló el procedimiento aritmético empleado para el cálculo de cada uno de los seguros, por cada uno de los trabajadores, siendo notorio que para realizar la determinación final de las cuotas omitidas se procedió a sumar las correspondientes a cada trabajador, llegando así al resultado global que aparece en el cuadro denominado “IMPORTES DE CUOTAS OMITIDAS”.

25. Debiendo precisarse también que de dichos actos claramente se advierten, en el recuadro de liquidación, las cantidades totales determinadas por el instituto con base en la información con la que cuenta, las cuales se confrontan con la cantidad pagada por el propio patrón, o bien, la omisión total de pago en el período liquidado. Esto último, considerando la premisa de falta de pago de la cual parte la autoridad, lo cual en principio haría necesaria la existencia de resta alguna.

26. Por lo que el pago detectado por la autoridad corresponde a trabajadores que no se encuentran listados en los créditos, precisamente porque por ellos ya se pagó, siendo entonces lógico que sólo habrían de listarse aquéllos trabajadores por los que no se han pagado las cuotas adeudadas, justificándose así la diferencia existente entre las cuotas pagadas (que no aparecen en los actos impugnados) y las cuotas por pagar (que son las expresadas en el cuerpo de los actos).

27. Con lo expuesto, se acredita precisamente que los errores u omisiones detectados por la autoridad son precisamente las diferencias existentes entre las cantidades pagadas (o la falta de pago) y las que debieron pagarse, estas últimas determinadas por el propio instituto demandado.

28. Sobre este punto, también es importante destacar que si bien es cierto que en los actos impugnados se señala que se tomaron en cuenta los pagos efectuados por el patrón, pero más adelante se informa que el demandante, en el periodo liquidado, pagó $0.00 (cero pesos), razón por la cual la autoridad no está en condiciones –como ocurrió– de restar cantidad alguna a las cuotas determinadas, cierto es también que en todo caso era el actor quien debió acreditar que efectuó los pagos o que los realizados fueron superiores a los considerados por la autoridad y que por lo tanto no debió hacerse determinación alguna, al encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

29. Siendo oportuno mencionar que es irrelevante que se hable de determinación de “diferencias” o de “omisión” (o también de incumplimiento “parcial” o “total”), pues cuando no existió pago alguno del actor, ambas referencias son correctas, pues la primera se refiere al margen entre lo adeudado y cero (0), y en el segundo se habla de la omisión, que numéricamente también se valora en cero (0).

30. En ese sentido, la errónea precisión en que en apariencia incurrió la enjuiciada no puede traer consigo la ilegalidad de la cédula combatida, en tanto la misma no trascendió al sentido de la liquidación que aquí se controvierte, pues tal como se puntualizó en líneas atrás, basta realizar una revisión íntegra a la referida cédula para advertir que su emisión derivó de la omisión de pago de las cuotas obrero patronales por parte de la accionante, relativas a cada uno de los trabajadores ahí listados. De ahí que válidamente la autoridad haya considerado disminuir a la cantidad por ella

determinada el monto de $0.00 (cero pesos 00/100), puesto que, se reitera, su emisión tiene como génesis la falta de pago por parte de la accionante.

31. Además de que la última columna, denominada “TOTAL”, se integra por la suma de las cuotas obrero-patronales correspondientes a cada seguro, por cada persona.

32. Debiendo precisarse también que de dichos actos claramente se advierten, en el recuadro de liquidación, las cantidades totales determinadas por el instituto con base en la información con la que cuenta, las cuales se confrontan con la cantidad pagada por el propio patrón, o bien, la omisión total de pago en el período liquidado.

33. Esto, en el entendido de que si bien es cierto el artículo 30 de la Ley del Seguro Social establece el procedimiento a seguir para determinar el salario base de cotización, cierto es también que de la motivación que se desprende del crédito controvertido se colige que la autoridad no determinó dicho salario respecto de los trabajadores listados *motu proprio*, sino que se basó en la información proporcionada por la actora, incluyendo el dato en mención; es decir, se motivó que quien presentó la información que sirvió como base fue el propio actor.

34. Por lo mismo, es cierto que el artículo 29 de la Ley del Seguro Social establece las reglas para la determinación de la forma de cotización, al señalar lo siguiente:

> **“Artículo 29.** Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:
>
> I. El mes natural será el período de pago de cuotas;
>
> II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y
>
> III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.”

35. Como se ve, existen tres reglas generales que habrán de tomarse en cuenta para la determinación de las cotizaciones que deberán pagarse al instituto demandado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la autoridad no efectuó la determinación de las cotizaciones conforme a las reglas contenidas en el numeral de referencia.

36. Es decir, la autoridad no fijó el salario dividiendo la remuneración entre siete, quince o treinta, a efecto de determinar el salario semanal, quincenal o mensual, respectivamente, ni tampoco se llevó a cabo el cálculo de salarios por jornadas menores al semanal, por lo que no debió considerar como tope inferior de cálculo el salario mínimo; al contrario, lo que hizo la autoridad no fue otra cosa sino utilizar los propios cálculos efectuados por el patrón, quien a decir de la motivación del acto impugnado, le comunicó dicha información.

37. En otras palabras, de los motivos del acto impugnado no se advierte que la autoridad haya efectuado el cálculo del salario de los trabajadores, sino que éste cálculo fue hecho por el actor y comunicado al instituto, quien sólo lo tomó como base.

38. Por esa razón es que tampoco estaba obligado el instituto demandado a exponer cómo es que se calcularon los salarios base de cotización de todos los trabajadores, pues se reitera que los motivos del acto impugnado claramente expresan que quien hizo la determinación y se la comunicó al instituto, fue el patrón mismo.

39. Por eso, como ya se dijo, es cierto que el artículo 29 de la Ley del Seguro Social establece las reglas para la determinación de la forma de cotización, tal como se reconoce en la jurisprudencia VII-J-SS-81, cuyo rubro señala "***CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD"***; empero, dicho criterio no es aplicable, dado que como ya se mencionó, la autoridad no fijó el salario de los trabajadores listados. Lo anterior se ilustra con la tesis XVI.1o.A.100 A (10a.)[5], del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que señala:

> "**CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ESTIMARLAS DEBIDAMENTE FUNDADAS, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO CON BASE EN ALGUNO DE LOS**

[5] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 32, de julio de dos mil dieciséis, tomo III, página 2090.

> **PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.** Las fracciones invocadas prevén reglas que los sujetos obligados deben cumplir para cuantificar y enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales, de acuerdo con la naturaleza o peculiaridades del servicio personal subordinado y la periodicidad en el pago del salario, es decir, si se obtuvo de dividir la remuneración semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta respectivamente, o bien, por día trabajado o por unidad de tiempo. Así, de acuerdo con el numeral 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, la determinación de las cotizaciones y el entero de su importe al organismo mencionado, en principio, se encuentra a cargo de los patrones, por ser quienes cuentan, de primera mano, con los datos relativos a los salarios de sus trabajadores y tienen la obligación de proporcionarlos con sus modificaciones a la autoridad. En efecto, el precepto 39, primer párrafo, de ese ordenamiento señala que las cuotas se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado, a los cuales debe acompañar las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y, además, realizar el pago respectivo a más tardar el diecisiete del mes inmediato siguiente; sólo en caso de que aquél omita el pago correspondiente, o bien, la autoridad observe diferencias en éste, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con el artículo 39 C del propio ordenamiento. Por tanto, para estimar que las cédulas de liquidación emitidas por el instituto referido se encuentran debidamente fundadas, es innecesario que la autoridad precise que determinó el crédito con base en alguno de los procedimientos previstos en las fracciones II y III del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, pues el salario base de cotización lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona.”

40. Sin perjuicio de lo anterior, del acto impugnado se advierte que la autoridad no sólo citó la fracción I del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, sino que también citó su fracción II.

41. De igual manera, resultaba innecesario que al acto impugnado se anexara documento alguno en el que constara la información en la que se basó para emitir los créditos, pues precisamente tales datos son los que se refieren respecto de cada uno de los trabajadores listados, y que bajo la premisa de la que se parte para emitir el acto impugnado, fueron proporcionados por el propio actor.

42. **En lo que toca a la <u>fundamentación</u>**, es de destacar la cita de los artículos 15 fracción III y 39-C de la Ley del Seguro Social, mismos que disponen:

> **“Artículo 15.** Los patrones están obligados a:
> […]
>
> III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.
> […]
>
> **Artículo 39-C.** En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de

> comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.
>
> En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores y omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.
> […]"

43. Del precepto referido en primer término se advierte la obligación de los patrones de determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al instituto demandado.

44. Del segundo artículo transcrito se desprende que cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto demandado podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en los datos con que cuente, con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

45. En el caso, del acto controvertido en todo momento se advierte que la autoridad se basó en los datos con los que cuenta, que precisamente fueron presentados por el actor, excluyéndose así de manera contundente las restantes fuentes de información referidas en el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social; esto es, no conoció la información con motivo de

las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal ni a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, pues explícitamente motiva que la hipótesis aplicable fue la referida en primer término.

46. Entonces, la fundamentación de la determinación controvertida se justifica en la medida en que, ante el incumplimiento de la obligación de determinación y pago que legalmente recae en el actor en su calidad de patrón, el instituto demandado puede, presuntivamente, llevar a cabo esa liquidación, cuestión que justifica claramente la emisión de los actos controvertidos, exigibles una vez que se encuentre firme.

47. En el mismo tenor, a efecto de fundar los porcentajes aplicados al salario base de cotización de cada trabajador, el instituto demandado claramente señaló los fundamentos que prevén esos porcentajes, lo cual se hizo en los términos que ahora se reseñan:

Seguro	Fundamento de la Ley del Seguro Social	Porcentaje	
		Patrón	Asegurado
Enfermedades y maternidad: Prestaciones en dinero	107	0.70%	0.25%
Enfermedades y maternidad: Gastos Médicos Pensionados	25 segundo párrafo	1.05%	0.375%
Invalidez y vida	147	1.75%	0.625%
Guarderías	211 y 212	1.00%	0.00%
Retiro	168-I	2%	0.00%
Cesantía en Edad Avanzada	168-II inciso a) y b)	% calculado conforme a la tabla	1.125%

48. Porcentajes que directamente fueron aplicados sobre los salarios diarios de cotización que se mencionan en el cuerpo de las cédulas combatidas.

49. Cabe indicar que en las cédulas de liquidación de cuotas, la autoridad no efectuó una rectificación a la prima de riesgo, sino que tomó en consideración la que le fue informada por el propio patrón.

50. No obstando que además de los aludidos, se hubiesen citado sendos preceptos normativos, pues ello ningún perjuicio depara a la actora, puesto que basta realizar el análisis armónico de los artículos antes mencionados para concluir que la autoridad fundó la determinación presuntiva de cuotas obrero patronales con base en la información proporcionada por la propia demandante. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia XV.4o. J/10[6], emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que establece lo siguiente:

> "**FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS**.- Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada."

51. Por consiguiente, es claro que la autoridad demandada fundó y motivó correctamente la determinación de las cuotas obrero-patronales.

---

[6] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, de enero de dos mil nueve, página 2462.

52. Ahora, en relación con las consultas de cuenta individual, éstas son pruebas que deben valorarse por dos métodos: en **abstracto** y en **concreto**.

53. Primero, la valoración en **abstracto**.

54. En términos de los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las consultas de cuenta individual, **cuando resultan idóneas**, acreditan suficientemente la presentación de dicha información por parte del actor, así como la relación laboral entre éste y los trabajadores listados, en virtud de que tales probanzas tienen el mismo valor, alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón.

55. Tal determinación fue alcanzada por el Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007[7], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

> **"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.** Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón."

56. Con ellas, contrario a lo que sostiene la actora, se permite al instituto demandado acreditar **la relación laboral** y **la presentación de la**

---

[7] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página 242.

<u>información</u> en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero-patronales a cargo del patrón, hoy actor.

57. Sin que lo anterior signifique que se está dotando de mayor fuerza a la jurisprudencia en mención que a la propia ley, pues no debe perderse de vista que la fuerza obligatoria de la jurisprudencia no es otorgada por este órgano jurisdiccional sino por el propio constituyente y el legislador ordinario, bastando entonces conocer el contenido de los artículos 94, décimo párrafo, de la Constitución Federal y 217 de la Ley de Amparo, para saber que si un criterio resulta aplicable al caso concreto, debe observarse de forma obligatoria siempre que se actualicen los presupuestos para ello, tal como sucede en la especie.

58. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información relativa al registro de los patrones, la inscripción de los trabajadores, <u>sus movimientos de inscripción, baja o</u>

modificación de salario, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales.

59. Estableció también que el artículo 5 del citado reglamento, precisa que la información referida en el párrafo anterior, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de aquélla expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

60. Por ende, resulta innecesario que dichas consultas contengan el número patronal de identificación electrónica, pues éste sirve para efectuar el trámite de afiliación, baja o modificación salarial, no así para validar la información que ya fue transmitida a través de su uso y que únicamente se imprime para efectos probatorios en el proceso contencioso administrativo.

61. En este contexto probatorio, conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; ello, vinculado con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que permite el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de todo tipo de pruebas (salvo las excepciones que al caso no interesan), lo que a su vez torna inaplicable el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

supletoria a la materia, pues no se trata de documentales públicas *per se*, sino de información digital certificada.

62. Por la misma razón, tampoco se les puede considerar como copias simples o meras impresiones de pantalla, sino que constituyen la reproducción de la información trasmitida por el propio patrón.

63. Por tanto, si la norma prevé la transmisión de información entre el patrón y el instituto a través de medios magnéticos o electrónicos, resulta evidente para esta juzgadora que, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, concatenados con los diversos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, la información generada por el patrón hoy actor y comunicada al Instituto Mexicano del Seguro Social, que consta en los medios electrónicos y ópticos como base de información de dicho Instituto, **adquiere plena fuerza probatoria en el presente proceso, pues la fiabilidad del método en que fue generada, comunicada, recibida y archivada, deriva del consenso entre el patrón y el Instituto Mexicano**

del Seguro Social; así lo exige pues el arbitrio jurisdiccional con que se valoran.

64. De esta manera, como se trata de información que se encuentra soportada en medios digitales, los cuales permiten su impresión en un soporte físico, se estima que es posible la reproducción de su contenido, y no que sólo pueda consultarse en el soporte digital original en que se encuentra.

65. En otro contexto, no se pierde de vista que el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establece que la autoridad debe emitir las constancias relativas a la información que atribuye a la actora haber presentado.

66. Lo anterior, pues como se dijo con antelación, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta con la certificación de las impresiones de las cuentas individuales para tener por acreditada la relación laboral de los trabajadores listados con la hoy actora; siendo útil citar la parte que interesa de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio:

> "[…]
>
> **SÉPTIMO.** A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.
>
> Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización:
>
> (Los transcribe)
>
> De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.
>
> La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
>
> En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en

formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos ..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

(Lo cita)

Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

(Se reproduce)

Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión "incluyendo los digitales") en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción:

(Se transcribe)

Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que:

Código Federal de Procedimientos Civiles:

(Se citan)

De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si **el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve,** tanto aquella derivada de la presentada en **formatos impresos**, como aquella presentada a través de cualquier **medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica** y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto implica, que **la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario** -pues la carga de la prueba se revierte-, **demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.**

Lo anterior, **independientemente** de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o **de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica,** pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y **se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.** Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

> De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de **la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento,** por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.
> […]"
>
> (El énfasis es agregado)

67. En efecto, tal y como se observa de la ejecutoria antes transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos como la presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, entonces las consultas de cuenta individual hacen prueba plena, siendo innecesario vincularlas con algún otro medio de prueba.

68. Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.

69. Por tal motivo, sostuvo que no es necesario adminicular las consultas de cuenta individual con alguna otra prueba, a efecto de que sean suficientes para acreditar tanto la relación laboral como la presentación de la información, resultando entonces irrelevantes los argumentos que se plantean respecto de las demás pruebas que obran en autos, específicamente de los acuses de recibo, pues aún sin su exhibición, la autoridad acredita la relación laboral y presentación de la información con las consultas de cuenta individual.

70. Siendo importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 169/2012, reiteró su criterio asentando lo siguiente:

> "[…]
> Finalmente y atendiendo al sentido de la presente ejecutoria, se solicita a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal proceda a cancelar la jurisprudencia I.4°.A J/94, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es: *"SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO"*; a efecto de evitar confusiones, respecto al valor probatorio de los estados de cuentas individuales de los trabajadores que pudieran generar un estado de inseguridad jurídica al gobernado.
> […]"

71. Como se ve, la propia Corte concluyó que son innecesarios los acuses de recepción de los movimientos afiliatorios a efecto de robustecer el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual, pues éstas generan plena convicción de la transmisión de la información de manera correcta y atribuible únicamente al patrón.

72. Por consiguiente, es claro que conforme a los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las certificaciones de consulta de cuenta individual de los trabajadores tienen el mismo valor y

alcance probatorio que los avisos firmados por el patrón y son aptos para demostrar la existencia de relación laboral entre aquél y los trabajadores listados; por ello, la certificación correspondiente sí puede surtir efectos probatorios en este Tribunal y no sólo en el contexto interno de la administración pública.

73. Resulta así evidente que la información es accesible para posterior consulta desde el momento en que el Máximo Tribunal atribuyó a las consultas de cuenta individual pleno valor probatorio, al reconocer que para efectos del juicio de nulidad la misma puede ser impresa por la autoridad demandada, justificando así el hecho de que la certificación ostenta una fecha posterior a la emisión de los créditos, en el entendido de que se trata de una reproducción de información que obra en los sistemas de cómputo.

74. Probanzas que, al no ser actos de molestia sino elementos de prueba, no se encuentran supeditados al requisito de fundamentación y motivación.

75. Sin que pueda estimarse que con la exhibición las consultas de cuenta individual de los trabajadores listados en la cédula controvertida se está mejorando la motivación del acto impugnado, pues lo cierto es que no

existe violación alguna al primer párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que de los actos combatidos se desprenden los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad demandada para emitir su determinación, siendo que la certificación de las consultas de cuenta individual únicamente es la expresión del origen de la información que la autoridad ya planteó en el acto impugnado, al detallar los datos relativos a cada uno de los trabajadores indicados en la cédula.

76. Hasta aquí con el valor probatorio de las consultas de cuenta individual en **abstracto**.

77. En **concreto**, corresponde a la actora formular objeciones que desvirtúen el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual y, con ello, desvirtuar la idoneidad que en abstracto tienen para acreditar **la relación laboral** y **la presentación de la información** en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero-patronales a cargo del patrón.

78. Esta determinación tiene pleno sustento en la jurisprudencia 2a./J. 157/2004[8], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prescribe lo siguiente:

> **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUÉL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL.** El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

79. Ahora bien, del análisis que esta juzgadora practica a las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad, advierte que los datos ahí asentados son comprensibles y no requieren interpretación o

[8] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, de noviembre de dos mil cuatro, página 67.

decodificación alguna, e incluso contienen información que normativamente es totalmente inteligible; además, el sentido común indica que las abreviaturas contenidas en dicha prueba significan:

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
S.I.N.D.O.	Sistema Integral de Derechos y Obligaciones
NUM. DE SEG. SOC.	Número de seguridad social del trabajador asegurado
ASEG.	Nombre del trabajador asegurado.
DEL.	Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social
REG. PAT.	Número de registro patronal de quien realiza el movimiento; el patrón.
INICIO F. RECEP.	Fecha de recepción del aviso de afiliación, baja o modificación
INICIO FECHA	Inicio de la vigencia del movimiento de afiliación o modificación
SALARIO Y TIPO	Sueldo base de cotización; el tipo puede ser fijo (F), variable (V) o mixto (M)
FINAL FECHA	Fecha de baja

80. Información que es por sí misma inteligible, pues se advierte que en algunos casos solamente constituyen abreviaturas de términos comúnmente empleados en el contexto que nos ocupa, siendo entonces claro que el origen de su significado evidentemente proviene del uso mismo del lenguaje, por lo que es innecesario que tal información se hubiese publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante formatos específicos. Esto se robustece con la jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.)[9], de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que señala.

> "**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de

[9] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, de septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 709.

> patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.”

81. Primero, por lo que hace a los campos F. RECEP y FECHA, ambos bajo la columna INICIO, en tanto reflejan el cumplimiento de la obligación para los patrones contenida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, consistente en “*Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles*”; esto es, la información reflejada en esas columnas implica la realización de los movimientos de alta o modificación de salario.

82. Y segundo, en lo que atañe al campo FECHA de la columna final, también se traduce en el cumplimiento de la obligación contenida en el precepto referido, atinente a presentar los avisos de baja de los trabajadores.

83. Circunstancia que se traduce, entonces, en que el patrón se encuentra obligado al pago de cuotas obrero patronales respecto de dichas personas, amén de la disposición expresa en ese sentido contenida en el artículo 37 de la Ley del Seguro Social, que señala que “*En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas…*”.

84. Siendo los anteriores datos suficientes para acreditar la idoneidad de dichas pruebas, dado que la vigencia del movimiento de alta, en relación con la baja que se presentó, se encuentra dentro del período liquidado.

85. Por ello, basta con que las consultas de cuenta individual se hayan certificado con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues éste claramente alude a la posibilidad de expedir las certificaciones relativas a la información que obra en poder del instituto, entre otros casos, por su presentación a través de los sistemas digitales.

86. Y también debe decirse que dichas consultas de cuenta individual se encuentran correctamente certificadas, dado que la certificación que fue elaborada en congruencia con el contenido de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, además de que expone con precisión el origen de la información revisada, impresa y posteriormente certificada, que tratándose de información conservada

electrónicamente, puede plasmarse en un soporte diverso a aquél en que se conserva, como lo es el papel a través de una impresión.

87. No resultando necesario que la certificación refleje el contenido de la información misma (como sería indicando periodos, el número de registro patronal del actor, los nombres de los trabajadores, etcétera), ya que precisamente esos son los datos que deben advertirse de las consultas de cuenta individual, bastando la referencia a las claves informáticas que se despliegan en la consulta para estar en condiciones de atender a su contenido, siendo que si la información fue comunicada por el propio patrón, entonces es notorio que conoce el significado de cada una de las entradas visibles en las pruebas que se comentan, a grado tal que las utilizó, sin que por lo tanto sea necesaria la referencia al fundamento que prevé su utilización, o cualquier otro fundamento invocado, al no constituir actos de molestia ni privativos.

88. Siendo importante señalar que las consultas de cuenta individual no deben estar fundadas en cuanto a la competencia de la autoridad que las certifica, al no tratarse de actos de molestia que necesiten ese requisito; para lo anterior es de tomarse en cuenta la jurisprudencia XVI.1o.A. J/15 (10a.)[10], del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito:

> "**CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ.** La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último

[10] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, de agosto de dos mil catorce, tomo III, página 1420.

tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal."

89. En efecto, ya en la tesis 2a. XLIII/2016 (10a.)[1] la propia Segunda Sala del alto tribunal, expuso que del texto de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 (*) y de la ejecutoria de la que derivó, se aprecia que para definir el criterio indicado, se abordó la problemática jurídica en forma integral en relación con el alcance probatorio de la certificación que realiza el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales de los trabajadores y la validez del sistema de la firma digital o electrónica, para lo cual se atendió, entre otros aspectos, las cargas procesales en el juicio contencioso administrativo, la manera en que tiene que acreditarse la relación laboral, la responsabilidad que le asiste al patrón sobre el uso de la identidad electrónica y la presunción de que la información proporcionada al Instituto a través del número patronal sustituto de la firma autógrafa, es

[1] De rubro "CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN QUE OTORGAN AL INSTITUTO FACULTAD PARA EMITIR CERTIFICADOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 775.

entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente. Así, expuso al máximo tribunal del país que tal examen se practicó en el ámbito de legalidad; empero, esos argumentos son aptos para resolver también desde la perspectiva constitucional, dada su íntima vinculación; por ende, se concluye que los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, no violan el principio de seguridad jurídica, ni los restantes aspectos que dice la actora infringidos.

90. No obstante lo anterior, teniendo a la vista los créditos fiscales 252027235 y Multa 258027235, se advierte que la autoridad liquidó a cargo de la actora un crédito por concepto de cuotas obrero patronales por los conceptos de cuota fija, enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como guarderías y prestaciones sociales respecto del trabajador **** ****** ******* todo ello por el periodo 02/2025.

91. En este sentido, al tratarse las anteriores de cuotas que deben enterarse mensualmente[11], a diferencia de las correspondientes a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que deben enterarse de manera bimestral por disposición del artículo vigésimo séptimo transitorio de la Ley del Seguro Social[12], es posible concluir que el periodo 04/2025, corresponde al mes de febrero de ese año.

92. La relevancia de lo anterior radica en que **** ****** ******, trabajador de la actora por el cual se hizo la determinación de cuotas

---

[11] Así lo dispone el primer párrafo del artículo 39 de la Ley del Seguro Social, que señala que "*Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente*. […]"

[12] "**VIGESIMO SEPTIMO.** El pago de las cuotas obrero patronales respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuará realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homologuen los períodos de pago de las Leyes del ISSSTE e INFONAVIT."

impugnada, se encontró incapacitado todo el mes de febrero de dos mil veinticinco, tal como se advierte de los certificados de incapacidad (fojas 87 a 96 de autos) que abarcan el mes de referencia.

93. Y si el trabajador mencionado se encontró incapacitado, entonces cobra aplicación el artículo 31, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, que señala que **"*Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:* [...] *IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro*",** conforme al cual, por los seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como guarderías y prestaciones sociales, no existe obligación de pago de cuotas mientras subsista la incapacidad.

94. Por lo anterior, y **dado que la autoridad demandada determinó un crédito por concepto de cuotas obrero patronales por los conceptos de cuota fija, enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como guarderías y prestaciones sociales respecto del trabajador **** ****** ******, correspondiente al periodo 02/2025, con**

fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad de los créditos fiscales 252027235 y 258027235 para el efecto de que la autoridad demandada prescinda de considerar al trabajador ** ****** ****** por los conceptos de cuota fija, enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como guarderías y prestaciones sociales y determine las cuotas obrero patronales que correspondan.**

95. **Lo anterior, en la inteligencia de que si decide actuar, deberá sujetarse al plazo de un mes con el que cuenta para cumplir con el fallo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

96. **Sin que en este caso, esta juzgadora pueda obligar o impedir que la autoridad emita nuevas multas considerando la nueva base que en su caso determine, al constituir su emisión el ejercicio de facultades discrecionales.**

CUARTO.

97. **Ahora bien, respecto de los créditos fiscales 57031896 y 256031896, del periodo 01/2025 esta Juzgadora procede a estudiar los restantes conceptos de impugnación.**

98. Señala la parte actora en sus conceptos de impugnación **segundo, sexto y séptimo** del escrito inicial de demanda, lo siguiente:

a) La multa se encuentra indebidamente fundada, motivada e individualizada.

b) La autoridad demandada no señaló la gravedad de la infracción, capacidad económica y cuantía de la multa, lo que la torna ilegal.
c) Resultaba necesario que la autoridad demandada diera a conocer específicamente las causas que motivaron la imposición de las multas.
d) Finalmente, que las multas se hicieron de su conocimiento al mismo tiempo que las cédulas de liquidación de cuotas, en transgresión del artículo 127, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

99. Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de los actos impugnados.

100. A juicio de esta instrucción, resulta **fundado,** el concepto de impugnación en estudio, en atención a lo siguiente:

101. Como se dijo anteriormente, el artículo 304 de la Ley de Seguro Social señala que: ***"Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."***

102. En ese sentido, resultan infundados los argumentos de la parte actora en cuanto a que la multa combatida fue determinada por el instituto sin adecuar las razones que se tomaron en consideración para su

emisión, y se dice lo anterior, pues la autoridad demandada no se encontraba obligada a individualizar detalladamente las condiciones circundantes a la infracción en que incurrió la actora, toda vez que la multa fue impuesta en el porcentaje mínimo previsto por la ley.

103. Por tal motivo, a criterio de esta instrucción, es infundado el argumento de la actora, pues la autoridad demandada no motivó la individualidad de las multas, en virtud de que aquélla procedió a la imposición de las sanciones legalmente aplicables a la conducta infractora de la actora en un porcentaje mínimo del **40%,** contemplado en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social.

104. Y se dice que es el mínimo, porque de dicho numeral se advierte que establece la imposición de sanciones entre un 40% y 100%, de tal suerte que no se causa perjuicio alguno a la demandante, ya que es suficiente establecer los argumentos de motivación, por los cuales la autoridad considera que se llevó a cabo la conducta infractora y establecer el fundamento legal de la infracción, así como de la sanción que le corresponde a dicha conducta, no debiendo exigírsele mayores requisitos para dicha motivación, puesto que la multa impuesta, fue por el **importe mínimo** establecido en el precepto legal que sanciona tal conducta infractora, estando la demandada impedida para imponer un monto inferior al mínimo establecido.

105. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 102/2010[13], de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

> "**MULTA. EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE PREVÉ UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE**

[13] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, de enero de dos mil once, página 262.

> **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe permitir que la autoridad facultada para imponerla pueda determinar, en cada caso, su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualmente la multa que corresponda. En ese sentido, el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, al prever que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 del citado ordenamiento, serán sancionados con multa del 40% al 100% del concepto omitido, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues permite a la autoridad administrativa individualizar la sanción, entre un mínimo y un máximo, atendiendo a las circunstancias específicas de la infracción y a la situación particular del infractor."

106. También es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 242/2007[14], emitida por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que establece:

> **"MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla."

107. En este tenor, basta con que las autoridades señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto, que en el particular lo son los

---

[14] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, página 207.

artículos 15, primer párrafo, fracción III y 39, de la Ley del Seguro Social, por la omisión del pago total de las cuotas obrero patronales a su cargo; dichos artículos, establecen lo siguiente:

> **"Artículo 15. Los patrones están obligados a:**
> […]
>
> **III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto..."**
>
> **Artículo 39.** Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, **el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.**
>
> La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.
>
> Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley."
>
> (El énfasis es agregado)

108. En consecuencia, si la actora incumplió con realizar el pago de las cuotas causadas en los períodos de cotización, se configuró la infracción prevista en el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo 287 de este mismo ordenamiento legal, lo que tuvo como consecuencia que la autoridad demandada le impusiera la multa equivalente al cuarenta por ciento, que constituye el mínimo.

109. En este contexto, como la actora incurrió en la infracción y las autoridades no pueden imponer multas que no estén previstas en la ley (como lo sería alguna equivalente a un porcentaje inferior al mínimo señalado en el texto de la norma), entonces basta que se motive la comisión de la infracción y se imponga la multa mínima, sólo siendo exigible la individualización de la sanción cuando el importe que se impone es superior al mínimo.

110. Finalmente, respecto a que la multa se hizo de su conocimiento al mismo tiempo que las cédulas de liquidación de cuotas, no le asiste razón, pues al respecto, el artículo 127, del Reglamento de la Ley del

Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establece esencialmente que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros conceptos, por cuotas obrero patronales, deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

111. En esa tesitura, cuando el Instituto en cita notifique en la misma diligencia tanto las cédulas de liquidación por omisiones y/o diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, como las cédulas de liquidación por concepto de multa, con motivo de la infracción en que incurrió el patrón al incumplir las obligaciones consignadas en los artículos 15, fracción III, y 39 de la Ley del Seguro Social; no resulta violatorio del mencionado artículo 127 referido, en tanto que las multas impuestas obedecen a la **omisión primigenia** en que incurrió al no determinar y enterar las cuotas obrero patronales en términos de los artículos de la Ley del Seguro Social antes citados y no por la omisión de cubrir, en el plazo de los quince días que establece el citado artículo 127, el pago de las omisiones determinadas por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, en la cédula de cuotas obrero patronales, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

112. En la especie, la emisión de las cédulas de liquidación por concepto de multas se dio por la omisión al pago de las cuotas patronales que debió realizar el patrón desde que surgió la obligación, conforme a lo previsto en los artículos 15, fracción III, y 39, de la Ley del Seguro Social, referidos con antelación.

113. En este tenor, la notificación conjunta de ambas cédulas no le causa perjuicio alguno al patrón, atento a que el supuesto que motivó la multa señalada, es diverso al incumplimiento en que pudiera incurrir respecto de las cédulas de liquidación que por concepto de omisiones, que emitió el Instituto demandado, en el caso de no ser enteradas, razón por la que el perjuicio que alega no se actualiza, al no resentir perjuicio alguno con la notificación conjunta de ambas cédulas.

114. Es aplicable la jurisprudencia VI-J-SS-7, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de trece de agosto de dos mil ocho, cuyo contenido es:

> **"CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES Y CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA. SU NOTIFICACIÓN CONJUNTA NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.-** El artículo 127 del Reglamento en cita establece, esencialmente, que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros conceptos, por cuotas obrero patronales, deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. Ahora bien, cuando el Instituto en cita notifique en la misma diligencia, tanto la cédula de liquidación por diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, como la cédula de liquidación por concepto de multa con motivo de la infracción en que incurrió el patrón al incumplir las obligaciones consignadas en los artículos 15, fracción III, y 39 de la Ley del Seguro Social; dicho proceder no resulta violatorio del mencionado artículo 127, en tanto que la multa impuesta obedece a la omisión primigenia en que incurrió al no determinar y enterar las cuotas obrero patronales en términos de los artículos de la Ley del Seguro Social antes citados, y no por la omisión de cubrir, en el plazo de los 15 días que establece el citado artículo 127, el pago de las diferencias determinadas por el Instituto, en ejercicio de sus facultades de comprobación. En este tenor, la notificación conjunta de ambas cédulas no le causa perjuicio alguno al patrón, atento a que el supuesto que motivó la multa señalada, es diverso al incumplimiento en que pudiera incurrir respecto de las cédulas de liquidación que por concepto de diferencias emitió el Instituto demandado. (3)"

115. Entonces, basta con que las autoridades señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto, que en el particular lo son los

artículos 15, primer párrafo, fracción III y 39, de la Ley del Seguro Social, por la omisión del pago total de las cuotas obrero patronales a su cargo.

116. En consecuencia, si la actora incumplió con realizar el pago de las cuotas causadas en los períodos en estudio, se configuró la infracción prevista en el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo 287, de este mismo ordenamiento legal, lo que tuvo como consecuencia que la autoridad demandada le impusiera la multa equivalente al cuarenta por ciento, que a su vez constituye el porcentaje mínimo, siendo innecesaria su individualización.

QUINTO.

117. Ahora bien, en el **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora en esencia manifiesta lo siguiente:

> a) Es ilegal que la autoridad demandada haya determinado un pago de recargo en la determinante del crédito pues previamente la autoridad demandada se encontraba obligada a determinar la existencia de una obligación, que ésta no hubiere sido pagada y luego entonces, determinar el pago respectivo.

118. Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de los actos impugnados.

119. A juicio de esta instrucción el argumento es **infundado** por lo siguiente:

120. El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación se advierte lo siguiente:

> "**Artículo 21.** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado."

121. De lo anterior, se advierte que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.

122. Asimismo, se advierte entonces que para fijar la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, esto es 0.98%, que es el fijado en el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, por lo que, al dividir dicho porcentaje entre dos, se obtiene el 50% estipulado, esto es 0.98% / 2 = **.49**.

123. Ahora, al 0.98% se le suma **.49**, que es el 50% por recargo, dando como resultado 1.47%, que es el que coincide con lo aplicado por el Instituto demandado.

124. En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora pues de acuerdo con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación el concepto de recargos consiste en la indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, el cual se genera desde el momento en que debió hacerse el pago.

125. **Por las anteriores consideraciones, dado que la actora no logra desvirtuar la presunción de validez que reviste a los actos impugnados consistentes en los créditos fiscales 57031896 y 256031896, del periodo 01/2025 en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede reconocer su validez.**

126. En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. EN CUANTO AL FONDO, la parte actora acreditó parcialmente su pretensión; en consecuencia,

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD de los actos impugnados.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvió la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza.

DOY FE.
LICENCIADA SHARON GUADALUPE ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

MAGISTRADA MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ
INSTRUCTORA

"El 10 de agosto de 2026, la licenciada Sharon Guadalupe Enríquez Domínguez, Secretaria de acuerdos con adscripción en esta Novena Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del Nombre de la parte actora, representante legal y nombre de terceras personas. Conste"